



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA ROJAS ORJUELA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2014-0059

ACTA No. 22 de 2015

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS.

En la ciudad de Tunja, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2014-0059** instaurada por la señora **ESPERANZA ROJAS ORJUELA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ** como **secretaria AD-HOC** se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.

2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas Cautelares.
7. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. - ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'052.697 de Bogotá y T.P. N° 71.324 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, quien **sustituye poder a la Dra. NELLY YANETH PAVA PAVA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.616.489 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.600 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **APODERADA:** Doctora **NANCY STELLA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'038.596 de Tunja y T.P. N° 149.017 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- No asistió

1.2. - INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como del **representante del Ministerio Público**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5º en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho indica que **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Considero que no hay irregularidad alguna.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifestó: No existe vicio que invalide lo actuado.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso la excepción de prescripción (Fl. 76), a la cual se le dio traslado de conformidad con el artículo 175 del CPACA, (Fl. 82), termino durante la cual la parte actora guardo silencio; en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre ella:

❖ Prescripción de mesadas

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

Fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimaciones en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y su contestación, se evidencia consenso en los hechos 1º, 2º, 3º y 8º de la demanda, y ausencia de consenso en los demás.

Así las cosas, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Se ratifica en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad accionada**, quien manifiesta: No existe consenso sobre ningún otro hecho de los que se estableció en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones¹ planteadas en la demanda a folio 3 y los hechos² planteados en la demanda a folios 3 a 4

¹ PRETENSIONES Fl. 3:

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución número 007745 del 29 de Noviembre de 2013, expedida por la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, (por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá), por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión Vitalicia de Jubilación a la señora ESPERANZA ROJAS ORJUELA, a partir del 28 de febrero de 2013, en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.400.178) M.L.

2. Se declare que la señora ESPERANZA ROJAS ORJUELA, tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional), le reconozca y pague, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del día que cumplió veinte (20) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los salarios, con todos sus factores, devengados en el último año de servicio, derivada de la Ley 4ª de 1966, artículo 4º; Decreto 1743 de 1966, artículo 5º; Ley 91 de 1989; Ley 115 de 1994, Ley 812 del 2003, artículo 81 y demás normas aplicables a los docentes, haciéndola efectiva desde 28 de Febrero de 2013.

3. Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) a pagar, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la accionante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionado, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo.

4. Hacer efectivo el pago de dicha pensión, a partir del día 28 de febrero de 2013, día que cumplió el status.

5. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a la accionante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187, del C. P. A. y C. A.

salvo la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo **consenso**, el hecho N° 5° por tratarse de una apreciación meramente subjetiva hecha por el apoderado de la parte demandante que será valorada como tal y resuelta con el fondo del asunto, y los hechos 6° y 7° por referirse a aspectos jurídicos que el Despacho analizara al momento de hacer el estudio de fondo.

Así las cosas los problemas jurídicos a resolver en el presente litigio son los siguientes:

¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985?

¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

6. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a la accionante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.

7. Ordenar a la entidad demandada a que de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.

8. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

² HECHOS Fl. 3 a 4

1. La señora ESPERANZA ROJAS ORJUELA, C. C. 23.752.509, nació el 27 febrero de 1958.

2. Su última afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, fue en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá), mediante Resolución número 7745 del 29 de Noviembre de 2013, reconoció Pensión Vitalicia de Jubilación a la señora ESPERANZA ROJAS ORJUELA, a partir del 28 de febrero de 2013, en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS \$2.400.178 M.L.

4. La Resolución 7745 del 28 de Febrero de 2013, liquidó la pensión de jubilación solamente con la asignación básica, Sobresueldo Coordinación 20% y Prima de Vacaciones, desestimando los factores Salariales de Prima de Navidad, sin ninguna justificación.

5. Apreciación subjetiva.

6. Aspectos jurídicos.

7. Aspectos jurídicos.

8. La Docente ESPERANZA ROJAS ORJUELA, ha conferido poder al abogado para actuar.

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6.- CONCILIACIÓN

Si bien el artículo 180 No. 8° establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con pensiones, asunto no conciliable³, sin embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe animo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad accionada**, quien manifiesta: Atendiendo a las directrices que da la entidad el Comité de Conciliación ratifica su política de no conciliar respecto de las controversias de prestaciones sociales de docentes, para el efecto allega el acta de comité en dos folios.

Una vez escuchada la apoderada de la entidad accionada, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

³ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

"...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucía Ramírez de Páez. Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09)).

7.- MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia se continúa con el decreto de pruebas.

8.- DECRETO DE PRUEBAS

8.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 16 a 26 y 40 a 71 del expediente.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 78 a 80 del expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con el Sistema Pensional de los docentes y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo**

179 del C.P.A.C.A., para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Se ratifica en lo pretendido en la demanda y solicita se acceda a ello teniendo en cuenta que se debe aplicar lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 2010 en el que se establece que se deben tener en cuenta todos los factores salariales.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifiesta: Solicita se sirva denegar las pretensiones de la demanda toda vez que los factores salariales solicitados no se encuentran prescritos en la Ley 62 de 1985 y la entidad ya liquidó la pensión con los factores que le corresponden a la demandante.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

Con el libelo de la demanda la parte actora pretende le sea reliquidada la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de navidad, toda vez que en el acto administrativo de reconocimiento le fue desestimada, cuando en realidad tiene derecho a ello teniendo

en cuenta que el régimen prestacional que goza la actora por ser docente es el consagrado en la Ley 6 de 1945, artículo 17 literal b) y su Decreto Reglamentario 2767 de 1947, artículo 1º, y la actora a luz de estas normas cumplió con los requisitos exigidos, edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales tal como se estipuló en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y en el Decreto 1743 de 1966 en su artículo 5º.

Pretensiones:

Primera: Se declare la nulidad parcial de la Resolución número 007745 del 29 de Noviembre de 2013, expedida por la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, (por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá), por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión Vitalicia de Jubilación a la señora ESPERANZA ROJAS ORJUELA, a partir del 28 de febrero de 2013, en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.400.178)

Segunda: Se declare que la señora ESPERANZA ROJAS ORJUELA, tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional), le reconozca y pague, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del día que cumplió veinte (20) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los salarios, con todos sus factores, devengados en el último año de servicio, derivada de la Ley 4ª de 1966, artículo 4º; Decreto 1743 de 1966, artículo 5º; Ley 91 de 1989; Ley 115 de 1994, Ley 812 del 2003, artículo 81 y demás normas aplicables a los docentes, haciéndola efectiva desde 28 de Febrero de 2013.

Tercera: Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) a pagar, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la accionante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionado, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo.

Cuarta: Hacer efectivo el pago de dicha pensión, a partir del día 28 de febrero de 2013, día que cumplió el status.

Quinta: Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a la accionante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187, del C. P. A. y C. A.

Sexta: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a la accionante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.

Séptima: Ordenar a la entidad demandada a que de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.

Octavo: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

A su vez la apoderada de la entidad accionada, con la contestación de la demanda, manifiesta oponerse a todas las pretensiones planteadas en la demanda, toda vez que a la demandante le es aplicable el régimen contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985 que establece que la pensión de la accionante debe calcularse con el 75% de los factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985, devengados en el último año de servicio y que hayan servido de base para calcular los aportes, es decir que la entidad solo puede liquidar la pensión sobre los factores salariales que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, pues el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 señala que la base liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la ley en comento, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo de Prestaciones, no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observe causal que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

2.1. Problemas jurídicos

¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985?

¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

2.2. Cuestión previa.

2.2.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas durante el trámite de la presente diligencia, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del CPACA, se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado⁴.

⁴ Ver el artículo 626

2.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

Régimen Pensional de los Docentes

En orden a resolver el presente asunto, es preciso remitirse al régimen jurídico de la pensión de jubilación de los docentes oficiales, dentro de los estatutos que se han aplicado se encuentran: La Ley 6 de 1945 que en principio rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, el cual se aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes.⁵

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en esta se diferenció entre los docentes de carácter Nacional y Nacionalizados, en donde los primeros se identificaron por tener un nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos se definieron como el grupo de " ... *docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con la Ley 43 de 1975*", norma por la cual se nacionaliza la educación.

De acuerdo con la **ley 91 de 1989**, los **docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990** para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los **Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se**

⁵ Ver Sentencia del 17 de febrero de dos mil once (2011), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 4001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10)

expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial, el cual es el contenido en la Ley 33 de 1985, pues esta se encontraba vigente al momento de la expedición de la Ley 91 de 1989.

Ahora, la **Ley 60 de 1993**, dispuso en su artículo 6 que:

“...

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, **será el reconocido por la Ley 91 de 1989**, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y **se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.** ...”*
 (Negrilla Fuera de texto)

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social⁶, en consecuencia sus prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

Finalmente la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

“Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”

Como pude observarse **en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen “especial”. Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994.** Lo que hizo la Ley 115 de 1994, fue ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, **lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes.** Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135

⁶Se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales”.

Ahora bien, teniendo claro que el régimen aplicable es el contenido en la Ley 33 de 1985, es preciso indicar que en su artículo 1º, consagra dos excepciones para la aplicación de sus disposiciones. Dichas excepciones son:

La primera excepción hace referencia a las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, o aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

La segunda excepción hace referencia al régimen de transición, según el cual para que sea posible aplicar la normatividad anterior a la Ley 33 y 62 de 1985, para efectos de la liquidación de pensión de jubilación de quienes adquieren su derecho con posterioridad a la vigencia de la misma (13 de febrero de 1985), es necesario que el empleado público o trabajador oficial acredite el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

- ✓ Haber cumplido 15 años de servicio continuos o discontinuos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, 13 de Febrero de 1985.
- ✓ Haber cumplido 20 años de servicio continuos o discontinuos y encontrarse retirado del servicio a la fecha de entrada en vigencia de la ley 33 de 1985. Acreditar este requisito implica que la pensión de jubilación se liquide con base en las normas vigentes al momento del retiro del servicio del empleado público o trabajador oficial.
- ✓ Haber cumplido todos los requisitos para obtener la pensión de jubilación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. En este caso el empleado público o trabajador oficial tiene derecho a regirse por las normas anteriores a la referida Ley.

Ahora, cabe preguntarse si los docentes gozan de un régimen especial de pensiones, a lo cual el Despacho responde que No, pues, aunque el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto

Docente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores son empleados oficiales de régimen especial, esta disposición no regula las pensiones de jubilación ordinarias de los docentes; la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, tales como recibir simultáneamente pensión y sueldo (Art. 5 del Decreto 224 de 1972), gozar de pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), e incluso de pensión gracia y pensión de invalidez. Las prerrogativas antes enunciadas se reiteran mediante las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994.

Entonces, **los docentes, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones sino del derecho pensional de régimen general⁷, de modo que hay que remitirse a la Ley 33 de 1985,** pues las normas de su especialidad no fijan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

2.3. Régimen Pensional aplicable al caso concreto

Con el libelo de la demanda la parte actora pretende le sea reliquidada la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de navidad, toda vez que en el acto administrativo de reconocimiento le fue desestimada, cuando en realidad tiene derecho a ello teniendo en cuenta que el régimen prestacional que goza la actora por ser docente es el consagrado en la Ley 6 de 1945, artículo 17 literal b) y su Decreto Reglamentario 2767 de 1947, artículo 1º, y la actora a luz de estas normas cumplió con los requisitos exigidos, edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales tal como se estipuló en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y en el Decreto 1743 de 1966 en su artículo 5º.

⁷ Ver sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

A su vez la apoderada de la entidad accionada manifiesta que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, toda vez que a la demandante le es aplicable el régimen contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985 que establece que la pensión de la accionante debe calcularse con el 75% de los factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985, devengados en el último año de servicio y que hayan servido de base para calcular los aportes, es decir que la entidad solo puede liquidar la pensión sobre los factores salariales que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, pues el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 señala que la base liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la ley en comento, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo de Prestaciones, no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Ahora, de lo allegado al proceso se establece la situación fáctica en el presente caso de la siguiente manera, la señora **ESPERANZA ROJAS ORJUELA**.

- ⊕ Nació el 27 de febrero de 1958. (fl. 16)
- ⊕ Laboró desde el 15 de abril de 1991, hasta el 27 de febrero de 2013 de forma continua, se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 23-25 y 18)
- ⊕ Al 13 de febrero de 1985 no contaba con tiempo de servicios.
- ⊕ Adquirió el status jurídico de pensionada el 27 de febrero de 2013.
- ⊕ Prestó sus servicios como docente Nacional. (fls. 23 y 17)
- ⊕ Se le reconoció y liquidó su pensión de jubilación mediante Resolución No. 007745 del 29 de noviembre de 2013, haciéndola efectiva a partir del 28 de febrero de 2013, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado entre el 28 de febrero de 2012 al 27 de febrero de 2013, tomando así su **asignación básica, sobresueldo de coordinación 20% y prima de vacaciones**.
- ⊕ Según Certificado de Factores salariales del año de consolidación del status pensional obrante a folio 21 a 22 y 59 a 60 devengo como factores salariales: **asignación**

básica, sobresueldo de coordinación 20%, prima de vacaciones y prima de navidad.

En conclusión tenemos que:

FACTORES SALARIALES			
Reconocidos por el demandado		Solicitados por el demandante	Certificado de Factores salariales del año del último año de servicio (fls. 21-22 y 59-60)
Resolución No.	Factores		
007745 del 29 de noviembre de 2013	↗ Asignación Básica ↗ Sobresueldo de coordinación 20% ↗ Prima de Vacaciones	↗ Prima de Navidad	↗ Asignación Básica ↗ Sobresueldo de coordinación 20% ↗ Prima de Vacaciones ↗ Prima de Navidad

Para el caso en estudio, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, queda plenamente demostrado que la demandante ostenta la calidad de **Docente Nacional**, prestó sus servicios desde el **15 de abril de 1991** razón por la cual, su situación particular se rige por el artículo 15 numeral 1 de la Ley 91 de 1989 en cuanto señala que, a los docentes que figuren vinculados a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales (entre ellas la pensión de jubilación) se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional y los nacionalizados mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, así no hay duda de que en materia de pensión de jubilación **a la parte actora le es aplicable la Ley 33 de 1985.**

Ahora, frente al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, es del caso concluir que la parte actora no disfrutaba de un régimen especial de pensiones, no obstante su condición de docente oficial y **no tenía 15 años de servicios** a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985.

- La parte accionante, para el 13 de febrero de 1985, fecha de publicación de la Ley, no contaba con tiempo de servicios.

En conclusión, la normatividad aplicable en este caso son las leyes 33 y 62 de 1985, pues se reitera, que:

- ✓ La señora **ESPERANZA ROJAS ORJUELA** no es beneficiaria de las excepciones previstas por el artículo 1 de la ley 33 de 1985, **EN CONSECUENCIA LA LEY 33 DE 1985 SE LE APLICA EN SU TOTALIDAD.**

2.4. Factores de Liquidación Pensional

Observa el Despacho que la apoderada de la entidad accionada, en la contestación de la demanda, manifiesta que no es posible liquidar la pensión jubilación de la accionante sobre factores salariales no cotizados por la aplicación del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 que establece que *"la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente"*; sin embargo frente a la legalidad del mencionado artículo el H. Consejo de Estado dijo:

"Si bien es cierto la correlación entre cotización y liquidación desarrollada en el artículo enjuiciado 3º del decreto 3752 de 2003, no es un mandato nuevo e injustificado, porque deviene de la ley y de disposiciones de rango constitucional y porque busca corregir errores y prácticas que desencadenaron en la pérdida de sostenibilidad financiera de algunas entidades (Cajas de entidades territoriales, Caja Nacional de Previsión Social, Seguro Social), también lo es que el inciso primero del artículo 81 de la ley 812 de 2003 al establecer que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 es el vigente con anterioridad a esa fecha, permitió que las pensiones que se vayan causando, en esas circunstancias y hasta que se extinga la transición, no guarden correspondencia entre el ingreso base de cotización (Ibc) y el ingreso base de liquidación (Ibl).

(...)

El artículo controvertido 3º del decreto 3752 de 2003, en la medida que atendió mandatos superiores y propendió por darle viabilidad al sistema, no amerita que se declare nulo sino que se limite su

aplicación, esto es, al grupo de docentes que se vincule con posterioridad al 27 de junio de 2003.⁸ (Negrilla y subraya del Despacho)”

Así mismo, acerca de la posibilidad de ajustar las pensiones de los docentes que fueron causadas y reconocidas durante la vigencia del artículo 3° del decreto reglamentario 3752 de 2003, esto es, el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2003 y el 24 de julio de 2007, la señora Ministra de Educación Nacional realizó consulta al H. Consejo de Estado, la cual se respondió el día diez (10) de agosto del 2011 así:

“El ajuste de las pensiones causadas y liquidadas durante la vigencia del decreto 3752 de 2003, con la fórmula en él establecida, sólo es viable para los docentes vinculados antes de la expedición de la ley 812 de 2003, con el fin de incluir todos los factores de liquidación contemplados en las normas a ellos aplicables, que se encontraban vigiendo al momento en que entró en vigencia dicha ley.”

De lo anteriormente expuesto el Despacho logra colegir que a la accionante no le es aplicable el artículo 3° del Decreto N° 3752 del 22 de diciembre de 2003, pues aunque su pensión se causó con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, esto es 28 de febrero de 2013, su vinculación al servicio educativo estatal fue anterior a dicha ley; así consta en el certificado de tiempo de servicios y en la Resolución N° 007745 de 2013 obrantes a folios 23 y 18 en donde se observa que el docente tiene como fecha de vinculación el día quince (15) de abril de 1991; aunado al hecho de que el mencionado artículo no se encontraba vigente cuando a la docente le fue reconocida su pensión, pues este fue derogado por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.

Ahora, respecto de los **factores salariales** que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación llega a la conclusión que **la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00220-01(4582-04) y 11001-03-25-000-2005-00234-00(9906-05) acumulados

⁹ Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Bogotá, d. C., diez (10) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00004-00(2048)

devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.¹⁰

Así las cosas, siguiendo las directrices trazadas por la jurisprudencia, **para liquidar la pensión se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo las primas de navidad y vacaciones, a las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestaciones sociales, el legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹¹.

De lo anterior se concluye, entonces, que la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios, así, de conformidad con la certificación que obra a **folios 59 y 60** en el último año de servicios, la accionante percibió como factores salariales los siguientes: **Asignación Básica, Sobresueldo de Coordinación 20%, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad**; por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para reliquidar su pensión. Pues de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión sólo se tuvo en cuenta la asignación básica, el sobresueldo coordinación 20% y la prima de vacaciones.

2.5. De la Prescripción.

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres años atrás de la solicitud relevante. Como en el presente caso la accionante elevo su petición de

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Cuatro (4) de agosto de 2010. Radicación No 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandia.

¹¹ Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

reliquidación el 24 de abril de 2014 (fls. 1, 15), es claro que no ha operado el fenómeno de la prescripción de mesadas¹².

Las diferencias a pagar: De las mesadas pensionales pre liquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

El ajuste al valor: La suma que resulte deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Los intereses: Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

¹² Al respecto manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 del 07 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero: "... **dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho**"

El cumplimiento de la decisión judicial: La administración, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en el procedimiento administrativo, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

3. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 365 a 366 del C.G.P de conformidad con la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹³.

¹³ Aclara el Despacho que para la condena en costas se dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 22 de julio de 2014, radicado interno 3981-2013, en donde dicha Corporación expuso:

"De la condena en costas.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho¹²¹. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso¹²² y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses¹²³.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador²⁰¹, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.

Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No 007745 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), expedida por el Secretario de Educación de Boyacá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora **ESPERANZA ROJAS ORJUELA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **reliquidar la pensión de jubilación** de la señora **ESPERANZA ROJAS ORJUELA** conforme a las bases expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual, el sobresueldo coordinación 20% y la prima de vacaciones sino también **la Prima de Navidad**, de conformidad con lo indicado a lo largo de este proveído.

Tercero.- Del valor total liquidado a favor de la demandante, la entidad **descontará** las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

Por tal motivo, y en virtud a que el A – quo condenó a la parte demandada en un "(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)", omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso."

Cuarto.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.AC.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Quinto.- Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- Condenar en costas a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. y liquídese las agencias en derecho de conformidad con la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes quedan notificadas en estrados con arreglo al artículo 202 del CPACA.

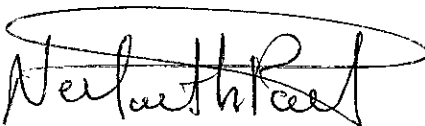
Apoderada de la entidad accionada: Interpone recurso de apelación el cual sustentara como lo establece el CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:40 a.m., se firma por quienes intervinieron en ella.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



NELLY YANETH PAVA PAVA

Apoderada de la parte actora



NANCY STELLA RODRIGUEZ

Apoderada de la entidad accionada



ADRIANA CASTELBLANCO DIAZ

Secretaria AD-HOC